



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-263/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-263/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
TESORERÍA MUNICIPAL DE
ZACATEPEC, DE HIDALGO
MORELOS Y A PERSONA MORAL
SERVICIO DE GRÚAS
ZACATEPEC" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a primero de octubre del año dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-263/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "AL OFICIAL PATRULLERO [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, DE HIDALGO MORELOS Y A PERSONA MORAL SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnados "La Infracción NUMERO [REDACTED] suscrita por el "OFICIAL PATRULLERO" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la DIRECCION DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL

MUNICIPIO DE
ZACATEPEC DE HIDALGO
MORELOS, emitida en fecha
30 de OCTUBRE del 2023
bajo el siguiente motivo
"CONducir VEHÍCULO
AUTOMOTOR BAJO LOS
EFECTOS DE
SUSTANCIAS, QUE
AFECTAN EL ESTADO
FÍSICO Y MENTAL DE LA
SALUD, DANDO POSITIVO
(METANFETAMINA)...",
(sic).

Constitución Local Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Actor o [REDACTED] [REDACTED]
demandante

Reglamento Reglamento de Tránsito para
el Municipio de Zacatepec,
Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el ocho de noviembre del
año dos mil [REDACTED] [REDACTED] por su
propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar
la nulidad de "La Infracción [REDACTED] de fecha 30 de
OCTUBRE del 2023 La Infracción NUMERO [REDACTED] de fecha
30 de OCTUBRE del 2023, bajo el siguiente motivo



"CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS, QUE AFECTAN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA SALUD, DANDO POSITIVO (METANFETAMINA)...", (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha de diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro³, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorera del ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y al [REDACTED] dando contestación a la demanda incoada en su contra, consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, así mismo se le hizo del conocimiento al actor que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Con fecha del catorce de agosto del año dos mil veinticuatro⁴, toda vez que el Ciudadano [REDACTED] no acreditó debidamente su personalidad y/o interés para intervenir en el presente juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

² Fojas 24-27.

³ Fojas 69-70.

⁴ Fojas 98-100.

QUINTO.- En acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro⁵, previa certificación del término de tres días, otorgado a la parte demandante, para dar contestación a la vista ordenada mediante acuerdos de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por no desahogada la vista y en consecuencia se le tuvo por perdido su derecho para hacer manifestación alguna.

SEXTO.- Por auto de fecha del catorce de agosto del año dos mil veinticuatro,⁶ por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SÉPTIMO- Previa certificación, en acuerdo de fecha del veintiocho de abril del año dos mil veinticinco⁷, la Sala Instructora realizó una búsqueda en la cual no encontró escrito alguno mediante el cual las partes ofrecieran o ratificaran las pruebas que a derecho correspondan y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO- El día tres de junio del año dos mil veinticinco⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza

⁵ Fojas 101 y 102

⁶ Foja 103-104

⁷ Fojas 121-122.

⁸ Fojas 135-136.



de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró un escrito alguno, por medio del cual las partes hicieran valer sus alegatos que a su parte corresponden. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

Al concluir se citó a las partes para oír sentencia.

NOVENO.- Con fecha del diez de junio del año dos mil veinticinco⁹, se publicó por lista la audiencia de ley celebrada con fecha tres de junio del año dos mil veinticinco, en la cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de la boleta de infracción número 0883 de fecha 30 de octubre del 2023;**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ Foja 137.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición de la siguiente documental:

1. *"La Infracción NUMERO [REDACTED] suscrita por el "OFICIAL PATRULLERO" [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS, emitida en fecha 30 de OCTUBRE del 2023 bajo el siguiente motivo "CONducir VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS, QUE AFECTAN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA SALUD, DANDO POSITIVO (METANFETAMINA)...", con la fundamentación siguiente: "EL ARTICULO 106, 107 FRACCION I Y 130 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, DE HIDALGO MORELOS...." (Sic); visible a la foja 67.*

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una



cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, hicieron valer causales de improcedencia contenidas en la fracción III, IX y XI del artículo 37 así como las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;”

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III, establecida en el artículo 37 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dice lo siguiente:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Derivado del contenido probatorio, se estima improcedente la excepción opuesta por las autoridades demandadas, toda vez que el actor ha demostrado de manera fehaciente su interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio.

Ello es así, en virtud de que el acta de infracción cuestionada se encuentra emitida expresamente a nombre del demandante, lo que lo coloca como titular directo de la relación jurídica controvertida y, por ende, como sujeto afectado de forma personal y directa por el acto impugnado

Por cuanto a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX y XI, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resultan totalmente improcedentes, por lo siguiente:

Toda vez que, la demanda de juicio de nulidad fue presentada dentro de los quince días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no puede tomarse al acto impugnado que en esta vía se combate, como acto consentido o que deriva de un acto consentido, toda vez que el acto de autoridad, fue controvertido en el término de los quince días que establece la fracción I, del artículo 40 de la ley en comento, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Por cuanto a la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dice lo siguiente:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Resulta improcedente, toda vez que, se concluye que el actor, acredita tener interés jurídico y legítimo para impugnar el acta de infracción número 0883 de fecha 30 de octubre del 2023, *toda vez que está a nombre del demandante.*



Así mismo hizo valer las defensas y excepciones.

- **FALTA DE ACCIÓN.**
- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**
- **OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**
- **LAS DEMÁS QUE RESULTEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por cuanto a la defensa y excepción, consistente en:

En cuanto a la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN**, resulta **infundada**, toda vez que, el acta de infracción número 0883 de fecha 30 de octubre del 2023, fue impuesta de manera personalísima y pagada por el actor, lo cual se acredita con la exhibición de la factura Z8 206, expedida por la Tesorería municipal de Zacatepec, Morelos, por lo cual resulta improcedente al tratarse de una denegación del derecho ejercitado al intentar revertir la carga de la prueba al actor.

Por cuanto a la excepción de **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”**, resulta completamente improcedente, toda vez que en el párrafo primero del artículo 1 y 10 la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establecen lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De los ordinales antes descritos, se advierte que toda persona en el Estado de Morelos, puede controvertir cualquier acto de autoridad municipal o estatal y la misma Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en su artículo 10¹⁰, le confiere a los gobernados una facultad optativa y no tienen la obligación de agotar el principio de definitividad, en consecuencia, por las razones anteriormente expuestas la causal de improcedencia interpuesta por las autoridades demandadas, resulta inoperante e inatendible.

En cuanto a la **excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

¹⁰ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-263/2023

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de

recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que, en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues al admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el actor, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



SAN LUIS POTOSÍ).¹¹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la Litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la Litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

En cuanto a las **DEMÁS EXCEPCIONES QUE RESULTEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, resulta **improcedente**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa

¹¹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles en su escrito de demanda de la foja cuatro a la foja quince del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***¹²

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el acta de infracción número 0883 de fecha 30 de octubre del 2023, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor Beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con

¹³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/J. 3/2005, Página: 5.

un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis [REDACTED] L. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en sus agravios hechos valer en el escrito de demanda, la parte actora, medularmente alega en su escrito de demanda, que:

“La falta de competencia de la persona que me causó el acto de molestia, dijo ser “[REDACTED]”, pero resulta que este cargo no está contemplado en los artículos del reglamento de Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.”.

Las autoridades demandadas, manifestaron en su defensa que:

“La correlativa que se contesta resulta infundada, toda vez que en la boleta de infracción se advierte la fundamentación del propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec en el cual la autoridad que elabora la boleta de infracción funda su competencia.

Cabe destacar que el Reglamento citado en el párrafo anterior, en su Artículo 5 Fracción XIII establece que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal a quienes el Reglamento Estatal, por lo tanto, dicho oficial se encuentra facultado para realizar la infracción; asimismo el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por emanar de un oficial de tránsito con plena competencia para emitir dicha infracción”. (SIC).



Una vez hecho el análisis de la segunda razón por la que el actor impugnó el acto, se estima **fundado su segundo agravio**, esto derivado de las siguientes razones.

Del escrito de demanda se advierte que el demandante sostiene, en su segundo concepto de violación, que el acto reclamado transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues en el juicio de nulidad alegaron que el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de agente vial, quien emitió la boleta de infracción de folio 0883, no especificó debidamente su competencia para elaborar el acta de infracción.

No obstante, refieren que la autoridad responsable resolvió que bastaba con la cita del artículo 5º, fracción III, V, VI, VII, VIII IX, X y XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos, para considerar plenamente satisfecha la exigencia de competencia en los ámbitos material, territorial y jerárquico. Tal pronunciamiento, señalan, vulnera lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que el artículo 5 únicamente reconoce como autoridades de tránsito a:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- El presidente municipal;*
- II.- El síndico municipal;*
- III. - Titular de la Policía Vial;*
- IV. El director de la Policía Municipal*
- V. El subdirector de la policía vial*
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;*
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial*
- VIII. Agente Vial Pie tierra;*
- IX. Moto patrullera;*
- X. Auto patrullero;*
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;*
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;*
- XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

De las fracciones antes mencionadas, no se advierte la existencia como autoridad la de [REDACTED] [REDACTED]” así mismo dicho artículo y fracciones, no le confieren la competencia al [REDACTED] para elaborar el acta de infracción de folio 0883.

En efecto, del acto impugnado en el juicio de nulidad, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado de manera expresa su competencia por razón de materia, es decir, no se advierte disposición normativa que le confiera la competencia como autoridad de tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos, de igual manera este Pleno, advierte que el [REDACTED], no cuenta con la atribución para “LEVANTAR O ELABORAR ACTAS DE INFRACCIÓN” o de “IMPONER SANCIONES POR HECHOS DE TRÁNSITO”. Tampoco se precisa norma alguna que determine con claridad los límites geográficos de su actuación, de modo que resulte identificable para la parte quejosa que el agente actuaba dentro del ámbito de su competencia territorial.

En atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima fundado el concepto de violación, lo que resulta suficiente para conceder el amparo solicitado, sin necesidad de analizar los demás argumentos expuestos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia [REDACTED] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Novena Época, registro electrónico 179367, de rubro:

“Conceptos de violación en amparo directo. El estudio de los agravios que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.”



De conformidad con dicho criterio, el Órgano de Control Constitucional, debe atender prioritariamente aquellos conceptos de violación cuyo estudio implique un beneficio jurídico mayor para el quejoso, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La fundamentación exige la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación requiere la exposición de las circunstancias específicas que justifican la emisión del acto. En el presente asunto, la autoridad de tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos, omitió precisar de manera expresa el fundamento jurídico que le otorgue competencia material, por grado y por territorio, para emitir la boleta de infracción controvertida.

Dicha omisión constituye un vicio de falta de fundamentación, pues no basta con invocar genéricamente disposiciones normativas de carácter reglamentario, sino que debía señalarse de manera clara la norma legal que confiere facultades a dicha autoridad municipal para imponer sanciones de tránsito. Al no hacerlo, el acto carece de validez jurídica, al estar emitido por un órgano que no acreditó tener competencia.

Estos criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia que establece:

“Fundamentación y motivación. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“Fundamentación y motivación. *Su distinción entre su falta y cuando es indebida. La falta se presenta con la ausencia total de la norma y de las razones para emitir el acto; mientras que la indebida se actualiza cuando los preceptos citados no son aplicables o las razones invocadas no corresponden al caso concreto.”*

En el caso, los actores, les asiste la razón al sostener que la boleta de infracción de tránsito carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no acreditó exhaustivamente su competencia. Toda vez que el artículo 5º, fracción III, V, VI, VII, VIII IX, X y XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos, vigente al 30 de octubre de 2023, fecha en que ocurrió la infracción, únicamente enumera las autoridades municipales de tránsito y vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos, pero en ningún momento precisa como autoridad de “TRÁNSITO AL OFICIAL PATRULLERO”, así mismo dicho artículo y fracciones, no le confieren la competencia al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para elaborar el acta de infracción de folio 0883.

Por lo que se advierte que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación respecto a la competencia del C. [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, al momento de emitir el acta de infracción con folio 0883, con lo cual se vulnera lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, en la cual establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece como causa de nulidad la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el acto impugnado, se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 0883, de fecha 30 de octubre de 2023, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] autoridad demandada, así como de todos los actos derivados de la misma.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“1. La Nulidad de la Infracción con número de folio 0883 de fecha 30 de OCTUBRE del 2023. Emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN DE



[REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

[REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, por concepto del acta de infracción con folio 8351, de fecha veintitrés de diciembre del año 2023.

[REDACTED] cantidad que fue pagada a la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".

Cantidades que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clave interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la pretensión consistente en la "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS", esta **RESULTA IMPROCEDENTE**, por carecer de sustento legal, porque de la normatividad que rige la actuación de este órgano colegiado, no se desprende que pueda emitir condena por ese concepto.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativo a los reclamos que hace, en la parte que interesa establece:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado. ... La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, "y"

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, ambos deben concurrir y no solo uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de la materia, están unidas por la conjunción "y", que al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> se define de las siguientes formas:

"(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.

2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias



humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..! 4.

Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.” (Sic)

De lo anterior se advierte que la conjunción “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Del artículo multicitado, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis:

“...
I.

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y;

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

El presente asunto se trató del levantamiento de una infracción, en la cual como quedó expuesto, hay ausencia de fundamentación en cuanto al fondo de la competencia; porque quedó evidenciado que la autoridad responsable no invocó en el acto impugnado el precepto legal que la facultaba para hacerlo, además que del análisis del artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos¹⁴; no se aprecia que goce esa facultad.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto, en el artículo 9 de la ley en cita, se establece:

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

El demandante no hizo valer la existencia de alguna Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁴ Publicado en fecha 2023/03/22, en el Periódico Oficial 6178 Cuarta Sección "Tierra y Libertad".

en materia de legalidad, de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

Así mismo, esta autoridad no advierte que el acto impugnado sea contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la multicitada Ley, es decir, no se evidencia que sea contrario a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Sirve de orientación a lo antes dicho, la tesis siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.¹⁵

El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquélla cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.

Al no cumplirse cabalmente las dos hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de Justicia

¹⁵ Registro digital: 163805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XIV.C.A.38 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1269. Tipo: Aislada



Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal considera que no existe falta grave; por tanto, es improcedente indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios causados, en términos del artículo antes analizado.

NO OBSTANTE, LO QUE SI RESULTA PROCEDENTE, ES QUE LAS CANTIDADES PAGADAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA “SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC”, LE SEAN ENTREGADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, CON LOS SIGUIENTES ALCANCES.

Tomando en cuenta la infracción recurrida, los hechos que originaron la misma fue fundamentada en el primer párrafo del Artículo 106, 107 fracción I y 130 fracción I¹⁶ del Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 106. Los conductores de vehículo que violen las disposiciones de la ley y este reglamento, y que al estar operando un vehículo automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentran bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o que condicionen incoordinación motora, serán presentados ante el médico de la Dirección de Salud Pública del Municipio para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección de Tránsito establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias para conductores de vehículo.

Artículo 107. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol superior a 0.08 miligramos por litro de aire espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

¹⁶ Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:
(...)
VIII. Agente Vial Pie tierra;
(...)

I. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, vehículos oficiales municipales, estatales o federales, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado (alcoholimetría) y/o de sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor.

(...)

Artículo 130. Las autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al Depósito un Vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

(...)

La Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en su artículo 37 y numerales 6.1.3.8.56, que:

“ARTÍCULO 37.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, SE LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[...]

6.1.3.8.56 VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, VEHÍCULOS OFICIALES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, NO DEBEN PRESENTAR NINGUNA CANTIDAD DE ALCOHOL EN LA SANGRE O EN AIRE ESPIRADO (ALCOHOLIMETRÍA) Y/O DE SANGRE, O SÍNTOMAS SIMPLES DE ALIENTO ALCOHÓLICO O DE ESTAR BAJO LOS EFECTOS DE O DE OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DEL CONDUCTOR.

CONCEPTO	U.M.A.
6.1.3.8.56 [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, VEHÍCULOS OFICIALES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, NO DEBEN PRESENTAR NINGUNA CANTIDAD DE ALCOHOL EN LA SANGRE O EN AIRE ESPIRADO (ALCOHOLIMETRÍA) Y/O DE SANGRE, O SÍNTOMAS SIMPLES DE ALIENTO ALCOHÓLICO O DE ESTAR BAJO LOS EFECTOS DE O DE OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DEL CONDUCTOR.	
[...]	[...]

Del que se interpreta que, en el municipio de Zacatepec, Morelos, los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad, como en el caso, “vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias”, se liquidara con base a las cuotas de 95 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

El primer párrafo del artículo 13¹⁷ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

¹⁷ Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

El artículo 22¹⁸ del mismo Código Fiscal, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por lo tanto, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada y de todos los actos que de ella derivan, éstos deben correr la misma suerte. En consecuencia, quedan sin efectos tanto el pago realizado a la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED], [REDACTED] correspondiente al recibo de infracción con folio 0883 de fecha 30 de octubre de 2024, como el pago efectuado a la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", por concepto de arrastre y resguardo, que ascendió a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Derivado de lo anterior, se dejan sin efectos los actos vinculados al acta anulada, entre ellos la factura Z8 206, de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Tesorería de Zacatepec, Morelos, así como el referido pago a la empresa "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC"; y en términos de lo establecido en el párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, las autoridades demandadas quedan obligadas a restituir al actor en el pleno goce de los derechos

¹⁸ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.



que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹⁹

Esto es, nació la obligación por parte de las autoridades demandadas, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

¹⁹ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los **aprovechamientos**, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. **Esta actualización deberá realizarse** desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; **tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.**

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de



actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

*Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.”
(Énfasis añadido)*

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables

publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En apoyo a esta conclusión, se insertan los siguientes precedentes federales:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).²⁰

Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados.”

“IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO

²⁰ Registro digital: 2000567. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 871. Tipo: Aislada.



LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).²¹

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto 308 mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78 de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES

²¹ Registro digital: 2024701. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XV.1o.1A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4662. Tipo: Aislada.



del acta de infracción número 0883 de fecha 30 de octubre del 2023, por lo tanto, los actos derivados del mismo, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust.; y el certificado médico" y el ilegal cobro realizado por la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, por concepto del acta de infracción con folio 8351, de fecha veintitrés de diciembre del año 2023.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que fue pagada a la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".

IX.- VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN Y A LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CCNGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de

²³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁴, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁵, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la "ORDEN DE SERVICIO", con número 0648 de fecha 31 de octubre del año dos mil veintitrés, expedida por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".²⁶

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁵ Artículo 49 Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."

²⁶ Consultado en foja 17 del expediente principal.

y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*³⁵, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de [REDACTED] fue directamente la persona moral denominada "SERVICIO [REDACTED]" contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura Z8 206, expedida por la Tesorería municipal de Zacatepec, Morelos,³⁶ de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal de Zacatepec, a nombre de [REDACTED] que contiene los conceptos de:

"vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust.; y

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios

³⁵ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

³⁶ Foja 19 del expediente principal.



certificado médico: total [REDACTED]
[REDACTED]

Lo que no sucede con la nota de pago a la persona moral "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "ARRASTRE Y RESGUARDO" que ampara la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

No especifica el régimen fiscal.

No se trata de un comprobante fiscal digital.

No cumple con los requisitos de los artículos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No establece el Traslado de los impuestos estatales.

No contiene los datos del contribuyente.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

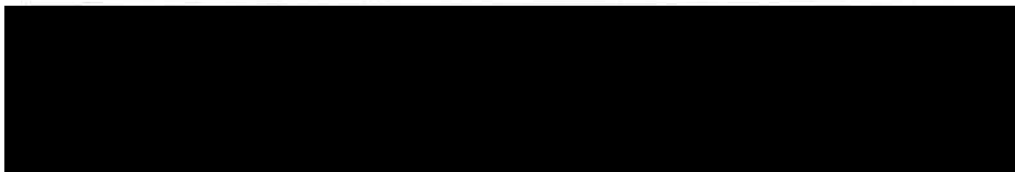
Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, ya que la única autoridad competente es la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción

VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁷.

De dicho recibo se desprende que el veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, la empresa “ [REDACTED] ” con motivo del “ARRASTRE Y RESGUARDO”, del [REDACTED] por lo que, de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*, el pago de dicho concepto debía efectuarse de la siguiente manera:

6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

POR ARRASTRE



Si bien, de acuerdo a la aplicación de GOOGLE MAPS, consultada en la siguiente dirección electrónica que se cita en pie de página³⁸, la distancia que obra entre el lugar que fue levantada la infracción y el lugar de resguardo del “SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC”, se hace constar una distancia de 4.5 kilómetros, por lo que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

Pago por arrastre

³⁷ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...

³⁸

https://www.google.com/maps/dir/San+Antonio+Chiver%C3%ADas,+62785+Mor./libramiento+casa+blanca/@18.6452436,99.2167479,2998m/data=!3m2!1e3!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85cdd5c6feff9711:0xa4e1423f1f3dcb0f!2m2!1d99.2213888!2d18.6522222!1m5!1m1!1s0x85cdd58a209616d5:0x8d5be767bdd87147!2m2!1d99.1915094!2d18.6478135?hl=esMX&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDcwNy4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-263/2023

18 U.M.A. * 103.74 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2023 y de acuerdo a la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos* 2023, al no rebasar la distancia de 10 kilómetros)

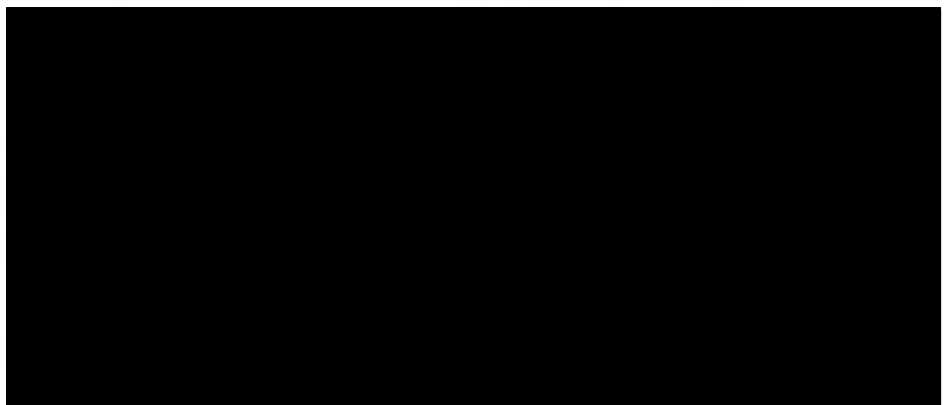



Ahora bien, mientras que el pago del uso de piso del corralón, el cálculo del pago de acuerdo a *la Ley de ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023 debía ser de la siguiente manera:

4.3.23.2.1 Por uso de piso en el corralón “concesionado” se cobrará por día:



Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:



Por lo que, al sumar ambos conceptos, el pago que debió erogar  de acuerdo a la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023³⁹, asciende a:

³⁹ file:///C:/Users/victu/Downloads/6156_11A.pdf

[REDACTED]

De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.***

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.”

(Lo resaltado es propio)

Esto al resultar ser evidente que, la persona moral

[REDACTED] cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] resultando excesiva de acuerdo a lo

que permite la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec,*

Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y de acuerdo a esta

Ley le correspondía pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] desprendiéndose un cobro excesivo por el monto de

[REDACTED]

[REDACTED] lo que podría

implicar la comisión del delito.



Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "██████████ ██████████ ██████████", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁰.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI⁴¹, 174⁴², 175⁴³ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*⁴⁴.

⁴⁰ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo, además, las siguientes atribuciones:

VIII Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo

⁴¹ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales.

II - Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado.

⁴² Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que comelan durante su encargo

⁴³ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁴ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la orden de servicio con número 0648 expedida por la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Zacatepec y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29 A de la norma antes citada que a la letra se lee:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-263/2023

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y,



en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO

⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones.</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>



Zacatepec, Morelos.	III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	
---------------------	--	--

Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas cumplir con el apartado denominado **“CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”**; es decir, deberán devolver al actor la cantidad [REDACTED] que fue pagada a la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, y la cantidad de [REDACTED] que fue pagada a la persona moral denominada **SERVICIO [REDACTED]**.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Dese cumplimiento a la vista en términos del capítulo IX.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; por oficio a las

autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción⁴⁶; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁷, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁴⁶ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

⁴⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha primero de octubre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número T.J.A. / SEFAL / 001 / 2023, promovido por

[REDACTED] MUNICIPAL DE ZACATEPEC, DE HIDALGO MORELOS Y [REDACTED] (S.I.). Conste

TESORERÍA

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".